



Recurso nº 741/2015 C. Valenciana 128/2015

Resolución nº 775/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. S. G., en nombre y representación de la compañía mercantil EULEN, S.A., contra el Acuerdo de 10 de junio de 2015, notificado el siguiente día 11, del órgano de contratación de la CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS, S.A. por el que se acuerda excluir la oferta de la mencionada empresa del procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato de servicio de limpieza de la Ciudad de las Artes y las Ciencias de Valencia, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La empresa pública de la Generalitat Valenciana CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS, S.A. -en adelante C.A.C, S.A- convocó, mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante, Diario Oficial de la Unión Europea y BOE los días 12, 17 y 24 de febrero de 2015, respectivamente, licitación para la adjudicación de un contrato de Servicio de limpieza de la Ciudad de las Artes y las Ciencias de Valencia, por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es de 5.039.912 €.

Segundo. En fecha 25 de marzo de 2015 finalizó el plazo de presentación de ofertas al procedimiento de licitación admitiéndose al mismo un total de nueve licitadores.

Tercero. En acto público, el 30 de marzo de 2015 la Mesa de Contratación realizó apertura del "SOBRE B. Criterios Evaluables Mediante Juicios de Valor", evaluando las ofertas, y emitiendo el 1 de Junio de 2015, informe de valoración de los aspectos evaluables mediante juicios de valor, donde se establece en primer lugar el análisis de las ofertas presentadas realizándose posteriormente la valoración de las ofertas admitidas.



En lo relativo a la oferta presentada por la aquí recurrente se establece que existe una variante o alternativa en el sistema de penalizaciones, procediendo el órgano de contratación a su exclusión con fecha 10 de Junio de 2015, siendo notificado al licitador el 11 de Junio de 2015. Tras de lo cual, el órgano de contratación resuelve a favor de la SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA la adjudicación del procedimiento, que es notificada a los licitadores el 26 de Junio de 2015.

Cuarto. Estando disconforme con el Acuerdo de exclusión, que fue notificado en fecha 11 de junio 2015, sin que conste el anuncio previsto en el artículo 44.1 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en fecha 29 de junio siguiente en virtud del artículo 44.2 y siguientes del TRLCSP, se presentó en el registro del órgano de contratación escrito de interposición del recurso, en el que se efectuaban las siguientes alegaciones:

- Que se consideraba que *“ha formulado una sola propuesta y no ha presentado variante o alternativa alguna a lo previsto en los pliegos”*, no pudiendo considerarse una variante o alternativa aquello sobre lo que el pliego insta a efectuar una propuesta (sobre los indicadores de calidad y la fórmula de cálculo automática)

Continuaba que *“Como puede comprobarse, mi mandante establece una única fórmula de cálculo para cada uno de los indicadores. Por lo que, en el hipotético caso de que existiera una prohibición de proponer más de una fórmula —cosa que negamos— cumpliría escrupulosamente con dicha prohibición.*

La resolución impugnada se centra en el inicio del punto 1.3. de nuestra oferta técnica en el que se proponen dos posibilidades para establecer el sistema de penalizaciones. (...)

Sin embargo, en dichas opciones no se encuentran las fórmulas de cálculo automático de evaluación de los indicadores. Dichas fórmulas se encuentran detalladas para cada uno de los 15 indicadores propuestos en las tablas que se incluyen en el apartado 1.3.1 de nuestra oferta (páginas 42 a 50). En cada uno de dichos indicadores se propone una única fórmula de cálculo automática, que arroja el cálculo de la penalización para cada indicador.

En concreto, los licitadores deberán indicar a) los indicadores de calidad, que tengan como objetivo determinar, como mínimo, la correcta prestación de los servicios y su evolución, y deberá servir como base para la mejora continua.



Asimismo, se indicará la fórmula de cálculo automática de evaluación de los indicadores, y el sistema de reducción propuesto, para el caso de incumplimientos y que serán aplicadas como posibles penalizaciones de acuerdo con lo establecido en el presente pliego.

Por tanto, es absolutamente incierto que mi mandante haya propuesto más de una fórmula para la evaluación de los indicadores.”

(...) El hecho de que se recojan dos opciones (de sistemas de aplicación de penalizaciones, que nunca de cálculo de las mismas) se debe a que el programa informático de gestión propuesto arroja dos factores R.F.: 1) de cada uno de los indicadores (en verde) o 2) del promedio del total (en rojo). Por este motivo se ha incluido la posibilidad de que el órgano de contratación pudiera llegar a optar por esta segunda opción (2), aunque a modo de ejemplo, pues no se ha desarrollado esta última opción en la propuesta técnica, que únicamente desarrolla la propuesta de establecimiento de penalizaciones individuales sobre cada uno de los indicadores.

- Añadía que “En lo único que difieren es en el sistema de aplicar la penalización. Mientras que en la primera opción (que insistimos que es la única que propone y desarrolla mi mandante), se evalúa individualmente los indicadores y se proponen penalizaciones individuales para cada uno de ellos, en la segunda opción se permite que el órgano de contratación pueda ponderar la importancia de los indicadores atribuyendo un porcentaje de peso distinto a cada uno de ellos, para llegar a configurar un indicador global. Pero insistimos, que esto únicamente se ha hecho como una opción a considerar por la administración contratante y ante la posibilidad que ofrece el programa de gestión, pues a lo largo de toda la oferta técnica (punto 1.3.1) únicamente se desarrolla y se propone una única fórmula de cálculo para cada indicador y un único sistema de reducción.

- En fin, concluía que “(...)lo cierto es que en ningún punto del pliego se prohíbe a los licitadores presentar dos sistemas de penalizaciones para que la administración escoja el que más le convenga.”. Además de que (...) el hacerlo no debería penalizar la oferta, sino hacerla más competitiva, pues permite a la administración escoger el que más le convenga.”



Quinto. Con fecha de 1 de julio de 2015 el órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 15 de julio de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, cumplimentándolo por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de julio siguiente, pero en el que obra sello de Correos del anterior 17 de julio, la SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA.

Séptimo. El 13 de julio de 2015 la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículos 45 y 46.3 del TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Generalitat Valenciana y publicado de 7 de noviembre de 2013, publicado por Resolución de 10 de abril de 2013.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero. Se recurre el acuerdo del órgano de contratación de C.A.C., S.A., por el que se acuerda excluir la oferta de una empresa, la recurrente, del procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato de servicio de limpieza de la Ciudad de las Artes y las Ciencias de Valencia.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en



el artículo 44 del texto refundido de la LCSP.

Respecto a la falta de anuncio previo, ésta tiene la consideración de defecto subsanable, conforme al artículo 44.4.e) TRLCSP. No obstante, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la finalidad del anuncio previo es poner en conocimiento del órgano de contratación que va a interponerse recurso especial en materia de contratación. En el caso en que el recurso se interponga directamente ante el órgano de contratación, la propia interposición determina aquel conocimiento, por la que la subsanación sólo determinaría una demora innecesaria en la tramitación del recurso.

Quinto. Entrando en las alegaciones hechas en contra del acuerdo de exclusión, se afirma por la recurrente, como queda dicho, que la misma ha formulado una sola propuesta y no ha presentado variante o alternativa alguna a lo previsto en los pliegos, no pudiendo considerarse como tal aquello sobre lo que el pliego insta a efectuar una propuesta, siendo además que la empresa establece una única fórmula de cálculo para cada uno de los indicadores. Desarrolla esta idea añadiendo que la resolución impugnada se centra en el inicio del punto 1.3 de la oferta técnica en el que se proponen dos posibilidades para establecer el sistema de penalizaciones, pero las fórmulas de cálculo automático de evaluación de los indicadores, que se encuentran detalladas para cada uno de los 15 indicadores propuestos en las tablas que se incluyen en el apartado 1.3.1 de la oferta son una única fórmula de cálculo automática, que arroja el cálculo de la penalización para cada indicador.

Sexto. A fin de determinar si efectivamente ha incurrido la oferta de la recurrente en la prohibición de variante o alternativa, en definitiva de presentar más de una proposición, conviene reproducir este punto de su oferta. Al respecto, se lee en este punto, en su oferta relativa a criterios evaluables mediante juicios de valor (Sobre B), lo siguiente:

“1.3 Indicadores de calidad

Se establecerá con CACSA un sistema para la determinación de las penalizaciones con respecto a los indicadores propuestos.

EULEN ofrece dos propuestas para establecer el sistema de penalizaciones:



- *Opción 1: Determinar un porcentaje económico para cada uno de los indicadores propuestos sobre el global del contrato, y establecer penalizaciones individuales sobre estos indicadores y cantidades.*
- *Opción 2: Establecer en base a todos los indicadores individuales un indicador global, en base a porcentajes de importancia de cada indicador que serán establecidos junto con CACSA. Sobre este indicador global se establecerá una penalización global sobre la facturación total.*

EULEN deja a libre elección por parte de CACSA el sistema que debamos utilizar.

A continuación se puede observar hoja resumen general de indicadores (a modo de ejemplo) que aparecerán en el programa informático propuesto por Eulen S.A. para la gestión del servicio y que se desarrollarán detenidamente más adelante.

Séptimo. Pues bien, el contenido del Sobre B - "*criterios evaluables mediante juicios de valor*", se determina en la cláusula 11.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que dice así:

"Los licitadores incluirán en este sobre la documentación relacionada con los criterios de valoración mediante juicios de valor. Con independencia de que el licitador pueda adjuntar a su oferta cuanta información complementaria considere de interés, deberá estar obligatoriamente estructurada de la siguiente forma:

A. - Documento descriptivo de la organización técnica del servicio (plan de calidad) *Se detallarán la organización técnica del servicio, incluyéndose las herramientas y mecanismos de control que se pondrán a disposición de CACSA para la ejecución del contrato, y verificación del resultado objeto del contrato (la correcta limpieza de las instalaciones del CACSA). En concreto, los licitadores deberán indicar:*

a) los indicadores de calidad, que tengan como objetivo determinar, como mínimo, la correcta prestación de los servicios y su evolución, y deberá servir como base para la mejora continua. Los licitares deberán indicar una cantidad mínima de 3 indicadores (enumerados a continuación) y máximo de 15:



- Estado de limpieza de zonas comunes.
- Estado de limpieza de aseos.
- Estado de limpieza de zonas interiores.

Los citados indicadores no se podrán referir a los criterios ya definidos en el PPT (desviaciones del Plan Preventivo y capacidad de respuesta de correctivas), salvo que sea para mejorarlos.

Asimismo, se indicará la fórmula de cálculo automática de evaluación de los indicadores, y el sistema de reducción propuesto, para el caso de incumplimientos y que serán aplicadas como posibles penalizaciones de acuerdo con lo establecido en el presente pliego. Por tanto, como mínimo para cada indicador se expondrá:

- Nombre del indicador.
- Definición.
- Fórmula.
- Criterio de evaluación del indicador.
- Fuente y obtención de datos para el indicador.
- Sistema, periodicidad y momento de cálculo del indicador.
- Metas para el periodo de duración del contrato.
- Reducciones propuestas para cada indicador.

B.- Descripción del programa informático propuesto por el licitador para la correcta ejecución del contrato y su disponibilidad para poder ser utilizado por CACSA, sin coste alguno.

Se desarrollará una aplicación de gestión de puntos clave, donde el control e inspección se realice mediante los índices e indicadores propuestos y se elegirá la zona de forma aleatoria o a solicitud de CACSA. Se incluirá en esta aplicación la monitorización del seguimiento de los índices e indicadores en un cuadro de seguimiento, de tal forma que se conozca el “pulso” de la contrata en cada momento.

En ningún caso, se podrán incorporar en este sobre los aspectos a incluir en el sobre C. En caso que se incluyan aspectos de los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas en este sobre B, se procederá a excluir la oferta.”



Octavo. En el caso que nos ocupa, en relación con si se prevén o no variantes o alternativas en la oferta de la recurrente, es lo cierto que en ésta se encuentra el establecimiento de dos sistemas de aplicación de penalizaciones, que aparece claramente como dos opciones en la propuesta, tal y como resulta de la lectura del punto de la oferta a que se refiere este recurso, reproducido anteriormente.

Como dice el informe del órgano de contratación, a pesar que en el desarrollo de la oferta aparece la descripción individualizada de cada uno de los indicadores y sus penalizaciones, lo cierto es que EULEN, SA plantea dos opciones claras de "sistemas de aplicación de penalizaciones" dejando a libre elección para CACSA para determinar el sistema que utilizará. Incluso en las alegaciones presentadas sigue hablando de opciones, donde la diferencia está en el sistema de aplicar la penalización: penalizaciones individuales o penalización global donde CACSA tiene que establecer la ponderación que da a cada uno de los indicadores, según importancia.

Es esencial a efectos de determinar si existe variantes o alternativas el que aplicar un sistema de penalización u otro, en los términos indicados en la oferta tenga o no diferentes resultados. Y en el caso que nos ocupa, en ningún momento el recurrente ha justificado en su proposición ni en las alegaciones planteadas, que ambas propuestas de penalización llevarían a un mismo resultado y que hubiera de estimarse que existe una única propuesta ofertada.

Así, como sigue razonando el órgano de contratación, tomando como consideración la información incluida en su oferta inicial, no es lo mismo, parece obvio, aplicar el 1% máximo ofertado por la recurrente a cada uno de los indicadores lo que supondría un máximo de un 15% sobre el importe de la facturación mensual (hay quince indicadores ofertados), que reducir un 1% sobre la facturación mensual si no se cumple el indicador global. La cuantía a deducir es uno de los aspectos a valorar de acuerdo con lo establecido en el apartado 8.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas por lo que una opción u otra tendría una diferente valoración por parte de CACSA en caso de admitirse la oferta.

Noveno. Y en cuanto a las alegaciones concretas efectuadas por la recurrente, se afirma que sólo hay una opción, lo que hace derivar la misma de que el hecho de que se recojan dos opciones se debe a que el programa informático de gestión propuesto arroja dos



factores R.F.: 1) de cada uno de los indicadores (en verde) o 2) del promedio del total (en rojo). Por este motivo se ha incluido la posibilidad de que el órgano de contratación pudiera llegar a optar por esta segunda opción (2), aunque a modo de ejemplo, pues no se ha desarrollado esta última opción en la propuesta técnica, que únicamente desarrolla la propuesta de establecimiento de penalizaciones individuales sobre cada uno de los indicadores.

Respecto de ella debemos decir que la falta de desarrollo, como se dice, de una de las opciones, la de penalización en promedio total, no puede ser obstáculo para que se alcance la conclusión de que existen varias opciones, puesto que la aplicación del programa informático, recordemos proporcionado por los licitadores, permite la aplicación, según el factor R.F. que se escoja, de ambas opciones. A ello se añade que de los términos de la oferta no se deduce que se trate de un ejemplo, sino de dos opciones.

Y es que, no estorba traer a colación, que como dice en sus alegaciones la mercantil SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA, "(...) **una propuesta alternativa a otra no deja de ser una variante. (...)**", como así de taxativamente contempla la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº 4/2012 de 18 de enero de 2012.

Décimo. En relación, por otra parte la afirmación de que en ningún punto del pliego se prohíbe a los licitadores presentar dos sistemas de penalizaciones para que la administración escoja el que más le convenga, cumple poner de manifiesto que conforme a lo establecido en la cláusula 8.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas, el contrato se adjudicará mediante un procedimiento abierto con pluralidad de criterios.

En relación con éste dice el artículo 157 del TRLCP que:

"En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores",



Añadiendo el art. 145.3 del TRLCP que "Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras...."

Por su parte, El apartado 11.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas del presente procedimiento establece que "Cada licitador podrá presentar sólo una proposición en relación con el objeto del contrato, sin que se puedan presentar variantes o alternativas".

Nos encontramos ante las normas aplicables en el procedimiento abierto, constando además en el Pliego de Cláusulas Administrativas que no se permiten las variantes o alternativas.

Undécimo. En fin, sobre las consecuencias de la inclusión de variantes o alternativas en la oferta, es esclarecedor el Informe 19/04, de 12 de noviembre de 2004. "Diferencia entre proposiciones simultáneas y variantes", en que se lee lo siguiente:

"2. El artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, bajo la rúbrica de proposiciones simultáneas declara que "en las licitaciones, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de la presente Ley sobre admisibilidad de variantes" añadiendo que "tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros, si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal" y concluye con la prescripción de que "la infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas". Por su parte el artículo 87 bajo la rúbrica de admisibilidad de variantes establece en su apartado 1 que "el órgano de contratación solo podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los licitadores cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad "añadiendo a continuación que "el pliego precisará sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de variantes o alternativas" concluyendo el apartado 2 que "la circunstancia de autorización de variantes se hará constar, además, en el anuncio de licitación del contrato".

3. El examen comparativo y la interpretación literal de ambos preceptos legales –los artículos 80 y 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas- conducen a



una primera conclusión del mayor interés a efectos del presente informe consistente en afirmar que las propuestas que incluyen variantes o alternativas deben considerarse propuestas simultáneas, como resulta claramente de la prohibición y excepción del artículo 80 que después de prohibir la presentación de más de una proposición exceptúa lo dispuesto en el artículo 87, en el que literalmente, se admite más de una proposición.

Esta interpretación literal se ve confirmada por la evolución normativa sobre proposiciones simultáneas y variantes, tanto en las Directivas comunitarias, como en al legislación de contratos de las Administraciones Públicas. Las Directivas 93/37/CEE, (artículo 19), 93/36/CEE (artículo 16) y 92/50/CEE (artículo 24), que son las que se incorporan al texto de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, no se ocupan de las proposiciones simultáneas en general, sino únicamente de las variantes y, aunque con alguna contradicción en cuanto al carácter positivo o negativo de la autorización de variantes exigen, en todo caso, para que puedan ser admitidas o “tomarse en consideración” que respondan a los requisitos mínimos exigidos por los poderes adjudicadores que deberán mencionarlos en el pliego así como las modalidades de su presentación. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 24 de la reciente Directiva 2004/18/CE, de 3 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, de obras, de suministros y de servicios, aclarando específicamente que “solo se tomarán en consideración las variantes que cumplan los requisitos mínimos exigidos”.

Al referirse las Directivas no al supuesto de varias proposiciones sino exclusivamente al de variantes, resulta evidente que no pueden establecer normas para supuestos distintos a los de variantes y que su toma o no toma en consideración debe considerarse equivalente a su admisión o rechazo, sin que tengan que pronunciarse sobre el mantenimiento de otras hipotéticas proposiciones ni admitidas, ni reguladas.

La evolución de la legislación española de contratos de las Administraciones Públicas sigue una línea recta en este extremo, pues tanto el artículo 81 como el 88 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, en su primitiva redacción, ya establecían que la admisibilidad de variantes debía configurarse como excepción a la prohibición de presentación de más de una proposición y que la toma en consideración de las variantes requería el ajuste a los requisitos y modalidades de presentación señaladas en el pliego de cláusulas administrativas, siendo la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, la que introduce simples modificaciones de redacción en estos artículos que pasan a constituir los artículos 80 y 87 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

4. Debe procederse, a continuación y como último extremo, al examen del contenido del



artículo 36 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y de los artículos 99 y 115 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Real Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que, aparte de consignar normas de contenido idéntico o muy similar al de los artículos 80 y 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, venían a establecer en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley y del artículo 115 del Reglamento que "los licitadores en el concurso podrán introducir en las proposiciones las modificaciones que puedan hacerlos más convenientes para la realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas" y en el tercer párrafo del artículo 115 del Reglamento que "cada licitador no podrá presentar más que una sola proposición, pero ésta puede comprender cuantas soluciones, considere oportuno ofrecer en relación con el objeto del contrato...."

La Ley 13/1995, de 18 de mayo en su disposición derogatoria única, deroga expresamente la Ley de Contratos del Estado y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, deroga también expresamente, el Reglamento General de Contratación del Estado por lo que no puede cuestionarse la derogación del segundo párrafo del artículo 36 y de la Ley y del segundo y tercer párrafo del artículo 115 del Reglamento citados, en cuanto a la posibilidad de introducir modificaciones o soluciones no variantes en las proposiciones, ya que, a diferencia de otros aspectos de la regulación de variantes y quizá con la finalidad de evitar las dudas entre variantes y estas modificaciones o soluciones que se examinan, no se han incorporado al contenido de los actuales artículos 80 y 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por el contrario, en apoyo de la tesis que sustentamos debe citarse el artículo 85.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto establece que se adjudicarán por concurso aquellos contratos en los que "el órgano de contratación considere que la definición de la prestación aprobada por la Administración es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes o por reducción en sus plazos de ejecución".

5. Lo hasta aquí expuesto permite sin dificultad precisar el régimen jurídico de las proposiciones simultáneas, que será el establecido en el artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el de las variantes, que cuando no resulten admisibles o no se ajusten a los requisitos exigidos será igualmente el del artículo 80 o, por el contrario, su admisión y examen si su admisibilidad y requisitos figuran en el pliego y a estos últimos se ajustan las proposiciones que incluyan variantes.



La solución contraria que hipotéticamente pudiera sostenerse –el rechazo o la no toma en consideración de la variante y el mantenimiento de otra proposición-, aparte de contradecir la configuración de la variante como verdadera proposición y excepción a la prohibición del artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas estaría en contradicción con el espíritu y finalidad de la regulación de variantes y su admisibilidad que, con un carácter restrictivo y subordinación a requisitos preestablecidos, se observa, tanto en las Directivas comunitarias, como en la legislación española de contratos de las Administraciones Públicas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, de conformidad con los artículos 80 y 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la admisibilidad de variantes constituye una excepción a la prohibición de presentación de proposiciones simultáneas y que tal admisibilidad y toma en consideración de las mismas se condiciona a la previsión en los pliegos y en los anuncios y su ajuste a los requisitos mínimos exigidos en los mismos, dado que en caso contrario se producirá el efecto del artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”

Por tanto, por aplicación de la doctrina dimanante del Informe parcialmente transcrito, hay que concluir que la introducción de variantes no admitidas constituye un caso de proposición simultánea con la adecuada consecuencia de la exclusión de la oferta que las incluía.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. V. S. G., en nombre y representación de la compañía mercantil EULEN, S.A., contra el Acuerdo de 10 de junio de 2015, notificado el siguiente día 11, del Órgano de contratación de la CIUDAD DE LAS

ARTES Y LAS CIENCIAS, S.A. por el que se acuerda excluir la oferta de la mencionada empresa del procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato de servicio de limpieza de la Ciudad de las Artes y las Ciencias de Valencia

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.